

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de noviembre de 2017.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por don J.Z.B., en nombre y representación de Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato “Servicio de teleasistencia en la Comunidad de Madrid. 3 lotes”, número de expediente: 097/2017, tramitado por la Consejería de Políticas Sociales y Familia, y los recursos formulados por esta misma empresa y Televida Servicios Sociosanitarios contra la Orden 1677/2017, de 24 de octubre, de dicha Consejería ampliando el plazo de presentación de ofertas al lote 3, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 28 de septiembre, el 30 de septiembre, se publicó respectivamente en el DOUE BOCM y BOE el 5 de octubre de 2017 la convocatoria para la licitación del contrato de referencia. El valor estimado asciende a 34.612.070 euros. El contrato se divide en tres lotes., pudiendo los licitadores presentar proposición, como máximo, a dos de los tres lotes.

Segundo.- El servicio tiene como objetivo (cláusula 1 del PCAP) *“apoyar la permanencia de personas que se hallan en situación de riesgo por razones de edad, discapacidad, enfermedad o aislamiento social en su domicilio, proporcionado una serie de atenciones personalizadas que pueden mejorar sus condiciones de seguridad y compañía en la vida cotidiana, potenciar la independencia, y facilitar la integración de la persona en su entorno habitual de convivencia, así como detectar, prevenir y, en su caso, intervenir en posibles situaciones de riesgo. Siendo destinatarios del servicio personas en situación de dependencia.*

El servicio de teleasistencia se presta fundamentalmente a través de la línea telefónica, y con un equipamiento de telecomunicaciones e informático específico, ubicado en un centro de atención y en el domicilio de los usuarios.”

El PCAP establece el siguiente presupuesto base de licitación para los lotes 1 3:

“Lote 1: Zona Metropolitana Este

<i>Base Imponible.....</i>	<i>4% IVA.....</i>	<i>Total</i>
4.339.188,00 euros.....	173.567,52 euros.....	4.512.755,52 euros
<i>Anualidad.....</i>	<i>Importe</i>	
2018.....	1.504.251,84euros	
2019.....	1.504.251,84 euros	
2020.....	1.504.251,84 euros	
<i>Valor Estimado del Lote 1: 10.414.051,20 euros</i>		

Lote 3: Zona Periférica

<i>Base Imponible.....</i>	<i>4% IVA.....</i>	<i>Total</i>
3.697.116,00 euros.....	147.884,64 euros.....	3.845.000,64 euros
<i>Anualidad.....</i>	<i>Importe</i>	
2018.....	1.281.666,88 euros	
2019.....	1.281.666,88 euros	
2020.....	1.281.666,88 euros	
<i>Valor Estimado del Lote 3: 8.873.078,40 euros.”</i>		

El presupuesto se determina en base a precios unitarios: precio del terminal de teleasistencia fijo/mes y precio del terminal de teleasistencia móvil/mes.

“Los precios de licitación del contrato se establecen por precios unitarios de los terminales fijos y móviles. Los precios que deberán ofertarse no podrán superar los importes por terminal fijo y móvil que se detallan a continuación:

- Precio por terminal de teleasistencia fijo/mes:

Base imponible: 22,35 €/mes

IVA (4%): 0,89 €/mes

Importe total (IVA incluido): 23,24 €/mes

- Precio por terminal de teleasistencia móvil/mes:

Base imponible: 27,35 €/mes

IVA (4%): 1,09 €/mes

Importe total (IVA incluido): 28,44 €/mes

(...)

Los licitadores realizarán la baja sobre los precios unitarios, sin modificar el importe máximo del contrato. La aplicación de la baja a los precios unitarios aplicables repercutirá en un mayor número de terminales destinados a personas en situación de dependencia y con el servicio de teleasistencia reconocido en su Programa Individual de Atención.”

La previsión inicial del número de terminales es la que figura en la cláusula 1.3 del PCAP: 5.380 para el lote 1, 7.920, para el lote 2, y 4.582 para el lote 3.

En consonancia con ello, en el modelo de oferta económica de cada lote (Anexos I.1, I.2 y I.3 del PCAP), se indica *“Los licitadores realizarán la baja sobre los precios unitarios de los terminales de teleasistencia fijo y terminales de teleasistencia móvil, sin modificar el precio total de cada lote. La aplicación de la baja a los precios unitarios repercutirá en un mayor número de terminales”*.

Estos precios contienen todos los factores de valoración y gastos derivados de la prestación del servicio en las condiciones descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), incluidos los posibles costes extraordinarios que puedan derivarse de la instalación de los dispositivos en los domicilios, entendiéndose incluidas, además del propio terminal telefónico, las unidades de control remoto y los periféricos que han de ponerse a disposición de los usuarios del servicio de teleasistencia que convivan en el mismo domicilio, es decir, con el precio ofertado por terminal habría que prestar el servicio a la totalidad de usuarios que convivan en un mismo domicilio.

De conformidad con el apartado 23 de la cláusula 1 del PCAP, junto con los pliegos, se publicó en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid, la información relativa a las condiciones de los contratos de los trabajadores/as que están prestando el servicio actualmente, a los efectos de lo establecido en el artículo 120 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Tercero.- El 19 de octubre de 2017 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A. contra el PCAP solicitando que se anule *“al establecer un presupuesto de licitación insuficiente”*.

El 23 de octubre el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Cuarto.- Con fecha 25 de octubre de 2017, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación en relación con los lotes 1 y 3, a partir del día anterior a la fecha prevista para la apertura de proposiciones.

Quinto.- Habiendo sido requerida la actual prestadora del servicio del lote 3, Cruz Roja Española, para que aportara unos listados de subrogación de personal

correctos, la misma los aportó el día anterior a la fecha máxima señalada para la presentación de las ofertas, el 25 de octubre de 2017.

El órgano de contratación, considerando que se trata de información relevante que se debe poner a disposición de los posibles licitadores del mencionado expediente, procedió a dictar la Orden 1677/2017, de 24 de octubre, por la que se amplía el plazo de presentación de ofertas al lote 3, con el siguiente tenor literal: *“(...) se dispone la publicación de la citada información y la ampliación del plazo de presentación de ofertas exclusivamente para el Lote 3. Zona Periférica, hasta las 14 horas del vigésimo octavo día natural siguiente al de la publicación de esta resolución en el perfil de contratante en Internet. Si coincidiese con día sábado o festivo, se admitirán las proposiciones hasta las 14 horas del siguiente día hábil. A dicha información se tendrá acceso desde el Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid (www.madrid.org/contratospublicos).*

Los licitadores que hayan presentado proposiciones al Lote 3, podrán retirarlas por medio de su representante legal o persona autorizada, para adaptarlas a las nuevas circunstancias.”

Sexto.- Con fecha 31 de octubre de 2017 se ha recibido en este Tribunal escrito de don F.S.S., en nombre y representación de Televida Servicios Sociosanitarios, S.L., formulando recurso especial en materia de contratación, contra la Orden 1677/2017 de 24 de octubre, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia por la que se amplía el plazo de presentación de ofertas al lote 3. Alega que el 25 de octubre de 2017, antes de conocer la Orden de suspensión del plazo del lote 3, presentó sus proposiciones a los lotes 1 y 2, ya que el Pliego solo permite presentar proposiciones como máximo a dos de los tres lotes.

Séptimo.- Con fecha 31 de octubre de 2017 se ha recibido asimismo recurso especial en materia de contratación, en nombre y representación de Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A., contra la misma Orden mencionada anteriormente.

Octavo.- La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Cruz Roja Española ha formulado alegaciones exponiendo que limitando la capacidad de presentación de ofertas por una misma entidad a dos de los tres lotes de los que consta el concurso y ampliando el plazo de presentación de ofertas para solo uno de ellos se restringe la capacidad de maniobra de las licitadoras y, en definitiva, se está limitando la concurrencia competitiva a esta licitación. La ampliación del plazo de presentación de ofertas debe extenderse al conjunto de la licitación (incluidos los lotes 1 y 2) con el fin de que cada entidad pueda optar a cualquiera de ellos puesto que se trata de un mismo expediente de contratación. Por tanto, considera que los motivos aducidos por las recurrentes son ajustados a Derecho y, por ende, debe ampliarse el plazo de presentación de ofertas a los tres lotes objeto de la licitación con la finalidad de garantizar los principios de concurrencia y de igualdad o, en su caso, no haber limitado en los Pliegos el máximo de lotes a los que cada licitadora pudiera presentarse. En cuanto al importe del presupuesto de licitación sostiene que es suficiente para la prestación del servicio y por ello no ha impugnado los pliegos habiendo presentado oferta al lote 1 y está prestando el servicio del lote 3 con un coste ligeramente superior (23,87 euros) pero muy similar al precio de la licitación actual (23,24) y además al tratarse de una región como Madrid no concurren criterios de dispersión territorial y lejanía de los usuarios. Señala que hay que tener en cuenta que de los listados presentados de personal adscrito al servicio la subrogación convencional no se aplica a todos ellos pues hay que excluir categorías determinadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los recursos.

Segundo.- Los recursos han sido interpuestos por personas legitimadas para ello, al tratarse de personas jurídicas potenciales licitadores, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP). Consta en el expediente que ambas han formulado oferta.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso especial dirigido contra el contenido del PCAP se planteó en tiempo, pues el pliego impugnado fue publicado en el portal de contratación el 28 de septiembre de 2017 y en el DOUE el 30 de septiembre, siendo interpuesto el recurso el 19 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

La Orden de 24 de octubre, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia fue publicada el mismo día y los recursos se interpusieron contra la misma, ambos el día 31 de octubre, dentro del plazo de 15 días hábiles.

Cuarto.- El primer recurso de Eulen se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada al superar los umbrales previstos en el artículo 4.d) de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Los recursos formulados contra la Orden de 24 de octubre, por la que se amplía al plazo de presentación de ofertas al lote 3, se dirigen contra el anuncio de licitación de uno de los lotes por lo que es susceptible de recurso al amparo de los mismos artículos mencionados.

Quinto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Vistos los escritos de los recursos antes mencionados se aprecia identidad en el asunto, su fundamentación y *petitum*, se trata del mismo expediente de contratación, hay identidad en los interesados y la resolución que pueda dictarse en uno de ellos afectaría al otro, por lo que procede acordar la acumulación de la tramitación de los tres recursos para resolverlos en un solo procedimiento y por medio de una sola resolución.

Sexto.- Alega Eulen Servicios Sociosanitarios que en los lotes 1 y 3, a tenor de la información que conforma el listado de subrogación, el coste laboral anual es muy superior al precio de licitación.

Debemos partir del hecho de que el pliego inicialmente publicado, en relación al lote 3, contiene un listado de trabajadores a subrogar que ha sido objeto de modificación sustituyéndolo por otro que dio origen a la Orden de 24 de octubre, por la que se amplía el plazo de presentación de ofertas a este lote que asimismo es objeto de recurso que se resuelve conjuntamente en esta Resolución. Es decir, los datos del recurso están basados en unos listados y unos importes que no coinciden

con los que posteriormente se han publicado y por ello la argumentación del recurso carece de sustento fáctico.

Habiéndose interpuesto recurso contra la Orden de 24 de octubre, el *petitum* del recurso de Eulen se limita a solicitar la ampliación del plazo de presentación de ofertas para los tres lotes, pero no hace ningún reproche a que con la nueva lista de personal a subrogar se mantenga su criterio de insuficiencia del presupuesto de licitación sustento del anterior recurso de Eulen. Por tanto, lo alegado en el recurso de 19 de octubre respecto del lote 3, no puede ser analizado al no corresponderse con la realidad del contenido del pliego en la redacción actual del anexo de personal.

En cuanto al lote 1 en virtud de lo dispuesto en el Convenio Colectivo de aplicación, “*VI Convenio Marco Estatal del Servicio de Atención a las personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal*”, se impone a la empresa que resulte adjudicataria la obligación de subrogar al personal adscrito al servicio.

En base a ello y a tenor de la información que conforma el listado de subrogación, respecto a los lotes 1 y 3 (sin perjuicio de la anterior consideración), obtiene Eulen un coste laboral anual (incluyendo en él únicamente salario bruto + Pluses + SS) muy superior al presupuesto de licitación:

Lote 1:

Total salario bruto año y pluses año según listado: 1.460.292,40 €

Seguridad Social a cargo de la empresa (31,5%): 459.992,11 €

Total Costes de Personal: 1.920.284,51 €

Ingresos año según PCAP: 1.446.396,00 €

Diferencia: -473.888,51 €

En cuanto al lote 3, el cálculo de Eulen obtiene también resultado negativo:

Lote 3:

Total salario bruto año y pluses año según listado: 1.559.303,17 €

Seguridad Social a cargo de la empresa (31,5%): 491.180,50 €

Total Costes de Personal: 2.050.483,67 €

Ingresos año según PCAP: 1.232.372,40€

Diferencia: -818.111,27 €

En consecuencia, considera que el precio del contrato no cubriría siquiera los costes mínimos de personal, a los que habría que sumar las cuantías que generarían el absentismo, las vacaciones, la formación inicial y continuada de los trabajadores, así como los costes operativos, terminales fijos y UCR, terminales móviles, dispositivos periféricos, Centro de Atención, Centro de Respaldo Independiente, dotación del Centro de Atención, sistemas de Comunicación de la Central, unidades móviles, etc.

El informe del órgano de contratación considera que el precio de licitación cumple con la legislación vigente en materia de contratación, siendo el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, y que procede desestimar el recurso interpuesto por Eulen Servicios Sociosanitarios. A continuación relaciona los precios de los contratos recientemente adjudicados en el servicio de teleasistencia en el Ayuntamiento de Madrid, que incluso contempla en su Pliego más categorías profesionales con precios notoriamente inferiores a los de licitación en la Comunidad de Madrid.

Argumenta la Consejería que en la determinación del coste laboral del lote 1 Zona Metropolitana Este, se ha tenido en cuenta el coste máximo por categoría, es decir contratos indefinidos a jornada completa. En la práctica el coste es menor ya que las posibilidades que oferta la legislación laboral permite una multiplicidad de combinaciones de coste inferior (tiempo parcial, relevo...). De conformidad con los criterios antedichos y considerando un total de atención a 5.380 usuarios, se necesitan un total de 36 profesionales de las distintas categorías laborales con un coste anual de 942.795,75 €, que supone un 103% menos que lo que se afirma en el recurso de la empresa Eulen.

Asimismo la Consejería determina el coste laboral del lote 3 Zona Periférica con los mismos criterios ya enunciados y el resultado es que sobre un total de atención a 4.582 usuarios, se necesita un total de 33 profesionales de las distintas categorías laborales con un coste anual de 814.947,20 €, que supone un 152 % menos que lo que se afirma en el recurso de la empresa Eulen.

El artículo 87 del TRLCSP dispone que en los contratos del sector público la retribución del contratista consistirá en un precio cierto y que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación en su caso de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*.

Para estos contratos, el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio estableciendo que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.

La adecuada determinación del precio contractual es un elemento esencial para la conformación de la voluntad de las partes del contrato administrativo que permite garantizar tanto a la Administración como al contratista una correcta ejecución de las prestaciones objeto del contrato, ya que permite establecer la justa correspondencia entre los derechos y obligaciones asumidas por cada una de las partes.

La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones, y correlativamente el monto de las ofertas se ajuste a los precios de mercado, tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la

viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

De acuerdo con el artículo 18 de la Directiva 24/2014/UE, *“los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos, cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por la disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X”*.

La mencionada Directiva, en su considerando 37 no deja ninguna duda al respecto de lo aquí expuesto: *“En aras de una integración adecuada de requisitos medioambientales, sociales y laborales en los procedimientos de licitación pública, resulta especialmente importante que los Estados miembros y los poderes adjudicadores tomen las medidas pertinentes para velar por el cumplimiento de sus obligaciones en los ámbitos del Derecho medioambiental, social y laboral, aplicables en el lugar en el que se realicen las obras o se presten los servicios, y derivadas de leyes, reglamentos, decretos y decisiones, tanto nacionales como de la Unión, así como de convenios colectivos, siempre que dichas disposiciones y su aplicación cumplan el Derecho de la Unión”*.

Eulen realmente no está impugnando los precios unitarios de los terminales que son los verdaderos precios de licitación de este contrato, pues nada dice en contra de los mismos, sino que centra su alegación en la comparación entre el coste laboral anual del personal publicado en los lotes 1 y 3 y el *“precio de licitación”*.

Sin embargo, lo que en el recurso se denomina *“precio de licitación”*, es en realidad el importe máximo de cada uno de los lotes, que se corresponde con la previsión inicial del número de terminales multiplicado por el precio unitario máximo de cada tipo. Tal y como se establece en la cláusula 1.3 y en los modelos de oferta económica del PCAP, los licitadores deben realizar sus bajas sobre los precios

unitarios, sin que puedan modificar los importes máximos de cada lote. Pero el precio unitario a ofertar por terminal debe incluir no solo el equipamiento de telecomunicaciones sino que ha de comprender todos los gastos necesarios para la prestación del servicio prorrateando los costes de personal.

Los Tribunales (Resoluciones 134/2017, 797/2015 TARC, y 54/2017 TACP), ya se han pronunciado sobre la cuestión de fondo planteada en este recurso, en cuanto a si el órgano de contratación debe fijar el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesto por un Convenio Colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente, y en todas ellas se considera inadmisibile. Así, este Tribunal en su Resolución 54/2017, de 15 de febrero: *“El presupuesto del contrato ha de ser adecuado al mercado según las prestaciones a realizar y no según el personal a subrogar. Ambos conceptos no tienen que ser coincidentes y la prestación puede requerir más o menos personal que el que ha de subrogarse. El contratista mediante su política de recursos humanos puede incorporar nuevo personal o adscribir a otros servicios el subrogado”*.

Por tanto, al fijar el importe de licitación de un contrato, el órgano de contratación debe cumplir con lo estipulado en los artículos 87 y 88 TRLCSP, pero no está obligado a adecuarlo a los costes laborales de la empresa saliente, pues en tal caso, quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato.

En consecuencia, debemos considerar que las listas de personal a subrogar nos indican el personal incluido y su antigüedad pero no pueden utilizarse directamente para el cálculo del coste mensual ni implica que todas esas horas son necesarias para la ejecución del nuevo contrato. Los licitadores deberán hacer el cálculo económico teniendo en cuenta además de las personas a subrogar, los salarios/hora de las distintas categorías de trabajadores según el convenio aplicable

y las horas previstas en el Pliego. A partir de ahí pueden organizar el servicio de la mejor manera.

Debe recordarse que la subrogación implica el mantenimiento de las condiciones laborales pero no necesariamente de las horas que se venían prestando, pues la regulación del servicio puede sufrir modificaciones.

El número de coordinadores, teleoperadores y oficiales de unidad móvil están en función de los terminales en servicio. El PPT, en el apartado 5, Recursos Humanos, señala que para la prestación del servicio, la empresa o entidad debe contar, al menos con los siguientes perfiles, por lote:

- 5.1 Director.
- 5.2 Responsable de Centro de Atención.
- 5.3 Coordinador.
- 5.4 Operador o Teleoperador. La presencia mínima de operadores en el centro de atención, según el número de terminales en uso en la totalidad de la zona de intervención adjudicada a la entidad prestara del servicio se detalla en este apartado en una tabla en función del número de terminales en uso. Así por ejemplo, hasta 1.000 terminales serán necesarias 8.760 horas de trabajo efectivo de operadores y entre 1.001 y 5.000 terminales será necesario un incremento de 1.750 horas (equivalente a la incorporación de una persona a jornada completa) por cada tramo de 500 terminales adicionales.
- 5.5 Supervisor.
- 5.6 Oficial de Unidad Móvil.

A efectos de determinar la suficiencia del presupuesto de licitación cabe recordar que el precio unitario de cada terminal que figura en el PCAP se ha calculado, según informa el órgano de contratación, teniendo en cuenta los perfiles o categorías profesionales requeridos en el PPT, considerando en el lote 1 una previsión de 5.380 terminales y 4.582 para el lote 3, lo que arroja unas necesidades de personal de 36 y 33 profesionales respectivamente. Esta que es la prestación a

realizar supone un coste inferior al presupuesto de licitación según los cálculos realizados por el órgano de contratación sin que las tablas adjuntas al recurso partan de dicho supuesto, sino de los costes del personal a subrogar independientemente de la prestación que se ha de realizar para la adjudicataria.

Considerando lo anterior y que la recurrente no realiza un cálculo que permita analizar si el presupuesto es insuficiente con los datos del Pliego, procede desestimar el motivo del recurso de Eulen formulado el 19 de octubre y tramitado con el número 319/2017.

Séptimo.- En los escritos de recurso formulados por Televida Servicios Sociosanitarios y por Eulen Servicios Sociosanitarios contra la Orden de la Consejería de Políticas sociales y Familia de 24 de octubre de 2017, por la que se amplía el plazo de presentación de ofertas, se alega que *“la Orden ahora recurrida, altera todo el equilibrio establecido en los Pliegos, al prorrogar solo el lote 3, en vez de prorrogar todo el expediente (los 3 lotes) y hacerlo 28 días naturales, lo que permite a licitadores que no hayan presentado Plicas por los Lotes 1 y 2, el conocer las ofertas presentadas, con tiempo de modificar las suyas de cara al Lote 3, y sin embargo los licitadores que ya hayan presentado ofertas por los lotes 1 y 2 (límite de presentación el pasado 25 de octubre), ya no pueden valorar con el nuevo listado de subrogación del Lote 3, si les interesaría más presentarse al Lote 3 y retirar o no presentar oferta por alguno de los otros lotes, para adaptarse a la limitación de licitar como máximo por dos de los tres lotes.*

Esto crea un perjuicio a todos aquellos, que, ya han presentado oferta por los lotes 1 y 2 y que ya no tienen opción alguna, de acuerdo con lo establecido en los pliegos para poder a la vista de las nuevas condiciones, y de conocer el próximo día 8 de noviembre las ofertas de todos aquellos que hayan presentado plicas al lote 1, ofertar por el lote 3.

Por eso consideran que se debería haber ampliado el plazo para presentar las ofertas en los 3 lotes del expediente de contratación y no solo en el Lote 3, para cumplir con lo establecido en los pliegos y dar tiempo a todos los licitadores, y no

solo a parte de ellos, a valorar las nuevas condiciones, pudiendo entonces decidir libremente a que 2 lotes se presentan lo que perjudica la libre concurrencia y la igualdad entre licitadores y las posibilidades de la Administración de obtener proposiciones mejor fundadas y más ventajosas.”

El informe del órgano de contratación sostiene que se han respetado los principios de la contratación pública, que las entidades recurrentes han presentado ofertas a los lotes 1 y 2, el número máximo de lotes permitido en el apartado 1 de la cláusula 1 del PCAP, con lo que queda claro que no se ha limitado su acceso a la concurrencia. Tanto Televida Servicios Sociosanitarios como Eulen Servicios Sociosanitarios, están optando en igualdad de condiciones que el resto de licitadores a obtener la oferta más ventajosa en los lotes a los que concurren. En cuanto a la afirmación de que se perjudica a las recurrentes porque no tienen opción de presentarse al lote 3, no tiene mucho fundamento, pues se puede afirmar que los elementos decisivos a la hora de optar por un lote no están en unos supuestos costes de subrogación, sino en las propias características socioterritoriales.

Tal como afirma Eulen Servicios Sociosanitarios los licitadores sólo podrán presentar ofertas a dos de los tres lotes existentes, de manera que todos los lotes deberían valorarse y analizarse al mismo tiempo, y a partir de ahí tomar la decisión que corresponda desde el punto de vista empresarial.

Atendiendo a la ampliación del plazo exclusivamente para el lote 3, si alguno de los licitadores hubiese formulado por ejemplo (aunque hay múltiples combinaciones posibles), ofertas para los lotes 1 y 2, no podría ahora siquiera entrar a valorar el lote 3, que con los nuevos datos facilitados por el prestador actual del servicio varía sustancialmente, no siendo válido argumentar que si un licitador descartó el lote 3, no sea de interés ahora, a tenor de las modificaciones introducidas. Así, una de las razones que pudieron llevar a las empresas interesadas en este concurso a no presentar oferta al lote 3, pudo ser la información laboral errónea facilitada *ab initio* por Cruz Roja, que como vemos ha sido subsanada con

posterioridad y sin margen de maniobra alguno, ya que esos datos fueron puestos de manifiesto el día anterior a la finalización del plazo para presentar ofertas. Por ejemplo Eulen consideró que el presupuesto de licitación resultaba deficitario para atender a los gastos derivados de la subrogación del listado de personal facilitado y en consecuencia interpuso recurso solicitando su modificación. Si ahora ha variado el listado, pudiera ser que las nuevas circunstancias le hicieran atractiva esta posibilidad de licitar a este lote y se vería impedido por haberlo hecho ya a los lotes 1 y 2. Consecuentemente el plazo debería haber sido ampliado para todos los lotes por igual, facultando a los licitadores para retirar no sólo las ofertas correspondientes al lote 3, sino a los tres lotes, facilitando el ejercicio de la opción establecida en el PCAP de elegir dos de los tres.

Si se mantiene la medida de ampliación del plazo y retirada de oferta sólo para con el lote 3, se estaría beneficiando a unos licitadores sobre otros, tanto por haber presentado ya propuestas a alguno de los otros dos lotes, o a ambos, actuaciones que claramente tienen relación directa con la posibilidad de hacerlo ahora al lote 3 en virtud de los nuevos datos ofrecidos por el actual prestatario del servicio, que son diferentes a los facilitados con anterioridad. Por tanto la ampliación de plazo y la consecuente publicidad debe afectar a los tres lotes.

El TRLCSP prohíbe cualquier vulneración de la libertad de concurrencia, los principios de libertad de acceso a las licitaciones, la publicidad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato entre licitadores.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación 319/2017 interpuesto por don J.Z.B., en nombre y representación de Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato “Servicio de teleasistencia en la Comunidad de Madrid. 3 lotes”, número de expediente: 097/2017.

Segundo.- Estimar los recursos 338/2017 y 343/2017 interpuestos por Televida Servicios Sociosanitarios y Eulen Servicios Sociosanitarios, contra la Orden 1677/2017, de 24 de octubre, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, ampliando el plazo de presentación de ofertas al lote 3.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.